



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 10/01/2019
Hora: 9:49
Lugar: San Salvador, San Salvador.

Referencia: 1278-18

RESOLUCIÓN FINAL

Documentos que
antecedan:

El día 8/11/2018 se recibió escrito presentado por el licenciado _____ apoderado general judicial de _____, S.A. de C.V., a través del cual evacua la audiencia conferida mediante resolución de las 15:43 horas del día 8/10/2018.

Tiéndose por parte a la sociedad _____, S.A. de C.V. por medio de su apoderado licenciado _____, y por contestada la audiencia conferida en los términos expuestos en su escrito.

I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedora denunciada: _____, S.A. de C.V.

II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el 20/2/2018 se practicó inspección en el establecimiento denominado _____ propiedad de la proveedor. _____, S.A. de C.V.

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folio 3—, en la cual se documentó la revisión de los productos que se encuentran para disposición de los consumidores. Asimismo, en el anexo uno de la referida acta, denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 4—, se detallan productos que la proveedora tenía a disposición de los consumidores y que se encuentran vencidos.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Durante el plazo de audiencia otorgado, la proveedora denunciada señaló (folios 13 al 15) que en el caso planteado, si bien mediante la correspondiente acta de inspección se ha documentado un posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 44 letra a) de la LPC, se advierte que el hallazgo plantea una situación de mínima incidencia en el sistema integral de protección al consumidor, al arrojar el formulario para inspección de fechas de vencimiento, que una pequeña

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

cantidad de producto, de todo el producto inspeccionado en el citado restaurante –once unidades de envases de lata, que contenían bebida carbonatada sabor naranja, marca Mirinda–, se encontraban con posterioridad a su fecha de vencimiento, en una cámara refrigerante dentro del establecimiento; y no a disposición de los consumidores, lo cual carece de evidente trascendencia, intensidad y magnitud para afectar manifiestamente un interés económico de los consumidores. En consecuencia, esto no se traduce en un daño real o potencial, característica indispensable para la configuración de las infracciones administrativas.

V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada*. De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)”*.

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Acta N° 381 —folio 3— de fecha 20/2/2018 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 4—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como el hallazgo consistente en 11 productos que se encontraban con doce días posteriores a su fecha de vencimiento, y que los mismos estaban en cámara refrigerante dentro de la sala de venta.

b) Impresión de fotografía —folio 8— relacionada con el acta N° 381 antes referida, con la cual se establece la presentación del producto objeto de hallazgo.

Con relación a la documentación antes relacionada, se advierte que esta no ha sido controvertida por la proveedora, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo. Por ello, se infiere que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza.

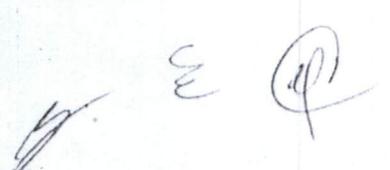
VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los documentos agregados en folios 3 y 4, prueba que adquiere total certeza por no haber sido desvirtuada por algún medio probatorio de descargo, se concluye que la proveedora, efectivamente, tenía a disposición para los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —con 12 día de vencidos—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido.

En el presente caso queda evidenciado que la proveedora incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, actuando con **negligencia grave** de su parte, ante la falta de esmero en verificar que en su establecimiento no hubiera a disposición de los consumidores productos vencidos. Además, este Tribunal ha sostenido que, independientemente del número de productos en los que se observe algún incumplimiento a la LPC, la infracción se produce. En este caso, al verificarse la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 44 letra a) de la LPC, en cuanto a ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

De ahí que, la cantidad de producto no exime de responsabilidad respecto de la conducta que puede configurar la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC; por el contrario, ésta revela intencionalidad por parte de la proveedora de no verificar ni asegurarse que los productos que ofrece



cumplan con la normativa de consumo. Lo anterior revela que existe una omisión de sus obligaciones como proveedor, queriendo justificarse en que el hallazgo plantea una situación de mínima incidencia en el sistema integral de protección al consumidor.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado ubicado en San Martín; departamento de San Salvador, así como que por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, la proveedora ha incurrido en un menoscabo al derecho a la salud de los consumidores, ante el potencial peligro a la salud de los mismos por consumir productos ofrecidos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

Finalmente, es menester destacar que por la actividad económica de la denunciada, que consiste en ofrecer gran variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, y no tener productos con 12 días de vencidos.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 14, 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sancionar* a la proveedora S.A. de C.V. con la cantidad de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$150.00), equivalentes a quince días de salario mínimo en la industria** — D. E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D. O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la

Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

b) *Tomar nota* de la dirección, número de fax y personas comisionadas, señaladas por el apoderado de la proveedora para recibir notificaciones.

Notifíquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

Recurso procedente:

Revoçatoria.

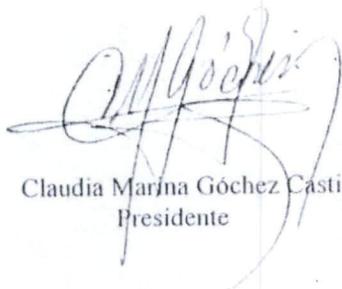
Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.

Lugar de presentación: Oficinas del Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

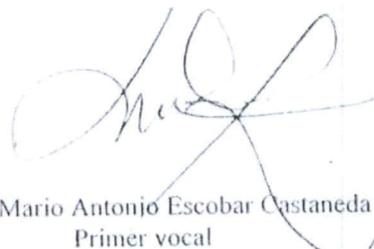
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.

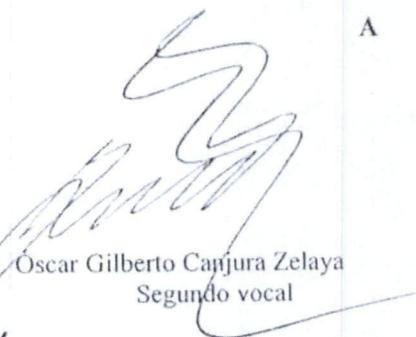
A



Claudia Marina Góchez Castillo
Presidente



Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer vocal



Oscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo vocal



Secretario del Tribunal

